



**REFERENCIA: TUTELA 1100131090192021-00119.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora juez la presente acción de tutela recibida vía correo electrónico, con solicitud de medida provisional, recibida de la oficina de reparto, instaurada por **Wilfrido Villadiego Romero**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia**.

Mónica Lorena Luna León  
Oficial Mayor.

### **JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.**

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por **Wilfrido Villadiego Romero**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia**.

Por lo anterior, con miras a establecer si efectivamente se han violado los derechos fundamentales que menciona el accionante, por ahora, y sin perjuicio que se desprendan otras probanzas, notifíquese a las entidades accionadas la admisión de la presente acción de tutela, para que dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, otorgue respuesta a cada uno de los puntos relacionados por la demandante en su escrito de tutela, so pena de tener como ciertas las afirmaciones expuestas en el libelo, conforme a lo previsto por el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

De otro lado se ordena que la **Comisión Nacional del Servicio Civil** notifique, ya sea publicando en la página web la presente acción constitucional o personalmente a cada uno de los correos electrónicos de los ciudadanos que participaron en la Convocatoria 771 de 2018, para ocupar el cargo de técnico operativo de tránsito

De igual modo se ordena la vinculación oficiosa de la **Alcaldía de Cartagena, el Ministerio del Trabajo y Protección Social y el Ministerio de Transporte**, para que en el mismo término señalado en el párrafo antecedente procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, como en el presente caso el accionante **Wilfrido Villadiego Romero** deprecó de este Despacho una solicitud de medida provisional, a continuación, se hará el estudio de esta.

### **MEDIDA PROVISIONAL.**

Para dirimir la petición precautelada elevada por el accionante se torna pertinente tener en cuenta que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece que: *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”,* y más adelante indica *“En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”*

De conformidad con el referido precepto normativo, es claro que es totalmente procedente que en la demanda de tutela el actor solicite al juez constitucional la ejecución de medidas tendientes para proteger el derecho presuntamente conculcado, sin embargo, dicha solicitud debe ser *necesaria y urgente*, que implique que sin la emisión de tal orden se torne nugatorio la materialización de las prerrogativas deprecadas.

Al respecto la Corte Constitucional en auto A - 419 de 2017 adujo lo siguiente:

*“El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio [6], suspendiendo transitoriamente los actos que: (i) amenacen o violen derechos fundamentales o (ii) que puedan ocasionar*





*perjuicios ciertos e inminentes al interés público [7]. En todo caso, el juez constitucional puede (...) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.” Al respecto, la Corte ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial **las considere necesarias y urgentes**, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.” [8]”. (Negrilla y Subrayas por el Juzgado).*

Por lo anterior, se torna necesario estudiar si en el presente caso se evidencia una circunstancia que imponga a esta funcionaria judicial adoptar medidas tendientes a satisfacer los derechos fundamentales invocados por el accionante como conculcados, previo a emitir el fallo de fondo.

Para tal efecto es necesario traer a colación la solicitud que hace el accionante en la demanda de tutela respecto de la medida provisional, así:

- “1. Ruego al señor Juez interrumpir o suspender provisionalmente los actos administrativos de la convocatoria territorial norte, proceso de selección 771 de 2018, específicamente en lo atinente a la valoración de preguntas funcionales recientemente aplicadas de forma repetida, específicamente para la OPEC 78273 por los errores señalados, y en consecuencia los actos administrativos subsiguientes tales como consolidación de resultados y conformación de lista de elegibles.
2. Solicitar concepto técnico del Ministerio de Tránsito y Transporte, u otro tercero idóneo, con el fin de contar con conceptualización acerca de las preguntas por las entidades accionadas.
3. Solicitar de oficio a la CNSC, procuraduría, y demás entes de control, iniciar una investigación a fin de determinar el adecuado desarrollo del contrato que se encuentra ejecutando la Universidad Libre en el marco del proceso de selección territorial norte, dadas las diversas inconsistencias e irregularidades en su desarrollo.
4. Se ordene a los accionados PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.”

Ahora bien, una vez analizados los documentos aportados por **Wilfrido Villadiego Romero**, así como los hechos contentivos de la demanda, se evidencia que en el presente caso, aquél, finca su inconformidad en que participó en la Convocatoria 771 de 2018 realizada por la comisión accionada, para ocupar el cargo de técnico operativo de tránsito, razón por la cual el 7 de febrero de 2021 presentó la correspondiente prueba escrita de competencias funcionales, no obstante, en la misma se relacionaron preguntas ajenas a las funciones de agente de tránsito y las relacionadas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

Sobre el particular, es preciso advertir que el presente caso el accionante no hizo mención sobre la inminencia de la medida cautelar en comento, pues aquél en manera alguna alega un perjuicio latente o inmediato que genere la valoración de la prueba OPEC 78273, y que este a su vez justifique decretar medidas provisionales.

Aunado a lo anterior, es preciso considerar que la solicitud sobre los conceptos del Ministerio del Trabajo, del Ministerio de Transporte y sobre la publicación de la presente acción de tutela en las páginas de las entidades accionadas se atendieron a través de la vinculación de estas al trámite constitucional.

Por último, conviene resaltar que una vez se establezca la veracidad de la información suministrada por el accionante, se examinarán las ordenes tendientes a que se inicie una investigación sobre el adecuado desarrollo del contrato que se encuentra ejecutando la Universidad Libre en el marco del proceso de selección 771 de 2018 territorial norte, pues como se acotó, no se advierte la urgencia de una orden en tal sentido, aunado al hecho de que no se encuentran demostrados los hechos generadores de la presente acción de tutela.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ**  
[j19pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con tal norte, es claro para esta servidora judicial que no se puede acceder al pedimento precautelativo aludido por el actor, ya que, al no acreditarse lo establecido por la normativa en cita y por lo establecido en la jurisprudencia trascrita, se hace imperioso **NEGAR** la medida provisional solicitada, lo que no implica que el fallo de fondo necesariamente vaya a tener el mismo sentido.

Debido a la pandemia declarada por la OMS, por la propagación del virus COVID-19, y conforme con el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, todo el presente trámite se realizará de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:



**YANET LILIANA MARTINEZ PALMA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO PENAL FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba3995cfa61b4fe7a98981cc49367b0c47913b02fa4ddbcd51d74129b428388**

Documento generado en 07/05/2021 01:11:21 PM